

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 29 de abril del 2010

Sentencia N.º 016-10-SEP-CC

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Sustanciador: *Dr. Hernando Morales Vinueza*

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, presenta acción extraordinaria de protección e impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio ordinario 138-2007.

La demanda presentada ante esta Corte el 26 de febrero del 2009, fue admitida a trámite por la Sala de Admisión, mediante auto de 5 de agosto del 2009; luego del sorteo respectivo corresponde su tramitación a la Tercera Sala, misma que avoca conocimiento de la causa el 25 de agosto del 2009, y mediante sorteo designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinueza y dispone su notificación a los demandados, a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Segundo Ramón Macías Briones para que en el plazo de quince días se pronuncie exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de sustanciación para el día 16 de junio del 2009, se realizó únicamente con la asistencia del demandante, a través de sus defensores, cuya intervención fue debidamente ratificada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de octubre del 2009 admite a trámite la causa N.º 0619-09-EP, presentada por Wong Loon, Presidente Ejecutivo y

d
alc

Representante Legal de la Compañía de Crudos Pesados, OCP, en contra de la sentencia dictada el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil, Comercial y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, y por tratarse de la misma materia, conforme ha certificado el Secretario General de la Corte, dispone la acumulación a la causa N.º 0092-09-EP. La Tercera Sala avoca conocimiento de la causa acumulada el 23 de noviembre del 2003, y dispone su notificación a los demandados a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Segundo Ramón Macías Briones, concediéndole 15 días para que se pronuncie exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia fijada para el 9 de diciembre del 2009 no se realizó, fijando para su realización el día 6 de enero del 2010, fecha en la cual tuvo efecto la misma, con la presencia del demandante.

Argumentos de las demandas

CASO N.º 0092-09-EP

El Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario 138-2007, por considerarla violatoria a los derechos de propiedad, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, y al debido proceso, concretamente, el derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento, así como el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos.

Manifiesta que la ex Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, hoy PETROECUADOR, adquirió al señor Segundo Ramón Macías Briones y a su cónyuge Aída Ana Navarrete de Macías, mediante escritura de compra-venta celebrada en la ciudad de Quito el 16 de agosto de 1979 ante el Notario Público del cantón Quito, Dr. Jaime Nolvos Maldonado, un lote de terreno de 41,60 hectáreas, ubicado en la parroquia Luis Tello, cantón Esmeraldas, provincia del mismo nombre, inscrito el 7 de septiembre de 1979, bajo el Repertorio 2810 con el Registro N.º 960 del Registro de la Propiedad respectivo. En escritura pública celebrada entre las mismas partes el 1 de marzo de 1988, ante el Notario Público Trigésimo del cantón Quito, ~~inserita el 29 de junio de 1988, bajo el Repertorio 2549 y Registro N.º 591,~~ consta la rectificación de linderos del terreno antes indicado, como sigue: NORTE, Lote 68 de Régulo Rezabala de 250 metros, rumbo Norte sesenta y ocho, treinta este, ~~en quinientos treinta metros rumbo Norte ochenta y dos Este,~~ SUR, terrenos baldíos en 320 metros rumbo Norte sesenta y dos, w en ciento veinte metros rumbo norte cincuenta y siete, quince w en setenta metros rumbo Norte veinte, treinta w en cuarenta metros rumbo Norte sesenta y cinco, cuarenta y cinco w, ESTE: Lote s/n de

cu
d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

3

Miguel Salvatierra en 270 metros rumbo Sur diecisiete E en doscientos setenta metros rumbo Sur diecisiete E en doscientos veinte metros rumbo Sur treinta y cuatro, treinta W en ciento diez metros, rumbo Sur 18, treinta W en ciento diez metros, rumbo sur 18, treinta W en cien metros, rumbo sur treinta y seis, treinta w y OESTE, terrenos baldíos en 180 metros rumbo Norte catorce, quince E, en noventa metros rumbo Norte veinte, cuarenta y cinco W en ochenta metros rumbo Norte sesenta y tres W.

A pesar de que el señor Segundo Ramón Macías Briones conocía que el referido lote de terreno pertenece a PETROECUADOR, presentó ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas una acción reivindicatoria de dominio en contra de la Compañía de Oleoducto de Crudos Pesados, señalando ser el legítimo propietario del indicado lote. De la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el señor Macías Briones ha presentado recurso de casación, radicándose la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, la que en sentencia del 28 de julio del 2008, casa la sentencia recurrida y en su lugar declara procedente la demanda, ordenando que la demandada OCP restituya al actor en un plazo de treinta días el predio que vendió a PETROECUADOR.

Aclara que Petroecuador nunca tuvo conocimiento del juicio, habiéndose enterado de la sentencia emitida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia el 5 de septiembre del 2008, fecha en la que presentó un escrito ante la mencionada Sala, manifestando que es propietaria del terreno materia del juicio por lo que se ha producido la nulidad procesal, petición que fue negada en providencia del 26 de septiembre de 1989, alegando que la Empresa Estatal no es parte procesal.

Habiéndose agotado los recursos por tratarse de una sentencia ejecutoriada, que ha violentado el legítimo derecho a la defensa al dejar en indefensión a Petroecuador y sin el debido proceso, habiéndole despojado del derecho de su propiedad a su representada, el actor impugna la sentencia detallada anteriormente y solicita mediante esta acción que se declare la existencia de violación de derechos constitucionales contenidos en los artículos 3, numeral 1; 11, numeral 9; 66, numeral 26; 75 y 76, literales *a* y *m*, disponiendo la reparación integral, es decir, dejando sin efecto la sentencia impugnada y reconociendo el derecho a la propiedad que tiene Petroecuador en el terreno descrito.

CASO N.º 0619-09-EP

Wong Loon, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario de reivindicación N.º 138-2007, seguido por Segundo Ramón Macías Briones en contra de su representada, por considerarla violatoria de los derechos al

d
w

debido proceso, que disponen: que toda autoridad garantizará el cumplimiento de normas y derechos de las partes, que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, el derecho a la defensa que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar razones o argumentos, presentar pruebas y contradecir la presentada en su contra.

Señala que para cumplir el contrato de construcción y operación de crudos pesados y prestación del servicio público de transporte de hidrocarburos suscrito con el Estado ecuatoriano, el Ministerio de Energía y Minas declaró de utilidad pública con fines de ocupación y expropiación inmediata el derecho de vía del oleoducto de crudos pesados que afectaba a más de 1500 propietarios, con la mayoría de los cuales celebró acuerdos formalizados mediante escrituras públicas. Mediante adjudicación del INDA adquirió un inmueble de 313 hectáreas, y por compra adquirió otras superficies destinadas a ampliar las zonas de seguridad y amortiguamiento del Terminal Marítimo, una de las cuales, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad el 11 de septiembre del 2001, se la compró al señor Segundo Ramón Macías Briones; el área de 25,38 hectáreas fue desmembrada de las 41,30 hectáreas que el vendedor tenía del lote signado con el número 89, cuya copia certificada adjunta. En el año 2004, el señor Macías Briones solicitó al OCP que lo indemnice por un área de terreno que supuestamente estaba invadida con las instalaciones del terminal marítimo, aclarando que se trataba de un inmueble distinto al antes singularizado.

Indica que en junio del 2004 el señor Macías presentó una acción reivindicatoria contra OCP, en la que no se singularizaba debidamente el terreno que pretendía reivindicar; en todo caso, el señalado en la demanda no coincidía con los terrenos en los que OCP construyó el terminal, el levantamiento planimétrico acompañado a la demanda que determinó que la propiedad del señor Macías se encontraba entre las coordenadas 0102 y 0103, teniendo como referencia una gran entrada del estero Culiba, ubicación geográfica que no corresponde a la zona donde está construido el terminal marítimo del OCP. El terreno que se pretendía reivindicar se encuentra desplazado 800 metros hacia el sur, hecho probado procesalmente por OCP y que jamás fue considerado por la entonces Corte Suprema de Justicia. El actor no presentó certificados de gravámenes del inmueble, únicamente presentó certificado de adjudicación del inmueble por parte del IERAC. Con estos antecedentes, y sin fundamento legal alguno, el juez de instancia sentenció aceptando la demanda y ordenando que OCP reivindique el terreno materia de la litis en un plazo de sesenta días. En segunda instancia, por cuanto en primera no se proveyó la inspección judicial solicitada, se solicitó agregar la certificación del informe de linderación del levantamiento planimétrico, demostrándose una vez más que se trataba de una propiedad distinta a la utilizada para la construcción de la terminal del OCP. En esta instancia se rechazó la demanda y se revocó la sentencia recurrida.

d
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

5

Informa que el actor presentó recurso de casación, mismo que fue rechazado mediante providencia del 6 de marzo del 2007, negativa en base a la cual el abogado Wilmer Corozo, sin estar autorizado por el actor y sin haber participado como su abogado en el proceso, presentó recurso de casación por no estar de acuerdo con la referida providencia, recurso presentado en el domicilio del Secretario del Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, el 9 de marzo del 2007.

Añade que el abogado que compareció al proceso con el actor es su hijo, Dr. Fredy Macías Navarrete, funcionario de una de las filiales de Petroecuador, verdadero propietario del terreno que se pretendía reivindicar, predio que mediante escritura otorgada el 16 de agosto de 1979 ante el Notario Duodécimo del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas el 7 de septiembre de 1979, ratificada por escritura pública el 1 de marzo de 1988, fue vendido por el actor a favor de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, actualmente Petroecuador, como consta en el certificado de gravámenes que se adjuntó al proceso de casación.

Señala que la Corte Superior de Justicia concedió el recurso de hecho, y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de julio del 2007, acepta el recurso sin analizar su ilegal presentación.

Concluye que la sentencia del 28 de julio del 2008 que impugna, concedió la reivindicación, atentando al debido proceso, pues se ha pasado por alto la realidad procesal, se ha omitido la observancia de los principios aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha incidido en que dejen de considerarse todas las pruebas esenciales practicadas a favor del demandado; en efecto, señala el actor haber justificado que OCP adquirió un predio de 303 hectáreas, adjudicado por el INDA, precisando linderos y coordenadas, en el que se construyó el Terminal Marítimo, y probó que el terreno, materia del reclamo, no está dentro de los linderos y dimensiones en el que está ubicado el Terminal. Por otra parte, se comprobó que el terreno, cuya reivindicación se solicitaba, fue vendido por el señor Macías a CEPE, antecesora de Petroecuador.

Solicita que se reconozca la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, producidas en la sentencia que impugna, y se disponga su reparación integral.

II. CONTESTACIÓN A LAS DEMANDAS

Los doctores Carlos Ramírez Rosero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, actuales jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, efectúan un resumen del proceso seguido en casación ante la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en razón de no haber conocido ni sustanciado el proceso, por lo

cc

que no realizan pronunciamiento alguno respecto a la vulneración de derechos alegada en las demandas.

Segundo Ramón Macías Briones, actor del juicio de reivindicación, en lo fundamental, en relación a la presunta vulneración de derechos acusada por Petroecuador, aduce que esta Institución no ha demostrado que el predio que dice le pertenece, cumpla función social alguna, pues desde el año 2001 la posee una empresa extranjera, por lo que si le asiste algún derecho debe intentar reclamarlo a través de la vía expedita, que es la ordinaria. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, señala que Petroecuador jamás ha intentado recuperar el bien que dice le pertenece en sede jurisdiccional, pretendiendo que la Corte Constitucional anule el fallo de la Corte Nacional de Justicia, sin que esta le haya causado agravio, ya que las sentencias ni aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio; en el caso, la sentencia no condena ni declara nada contra Petroecuador, ya que además el predio no es de su propiedad. Indica que no aparece del proceso certificado del Registrador de la Propiedad de Esmeraldas que muestre que Petroecuador es legítimo propietario del mencionado predio. Que aparece una escritura mediante la cual el compareciente vende a la ex CEPE un predio de 41.60 hectáreas con unos determinados linderos, sin embargo, para justificar una supuesta propiedad, presenta deliberadamente una escritura pública de rectificación de linderos otorgada 7 años más tarde del fallecimiento de su esposa, rectificando y cambiando los linderos del bien que vendió con su esposa a la ex CEPE, escritura que es falsa, pues nunca fue firmada por él ni por su ex cónyuge ni por sus herederos. En esta escritura se hace constar otros linderos que pertenecen a otro predio de su propiedad que fue arrebatado por OCP en el año 2001, lo que motivó la interposición del juicio de reivindicación, proceso que terminó con fallo de casación a su favor.

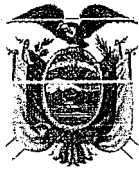
En relación a la alegación de derechos acusada por la empresa OCP, señala que en la etapa de casación no se ha obtenido, evacuado o actuado prueba alguna, razón por la que no existe vulneración respecto al derecho relativo a la validez de las pruebas. Respecto a la vulneración al derecho a la defensa, indica que OCP ejerció este derecho en todas sus etapas.

III. PARTE MOTIVA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición es competente para resolver la presente acción y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

7

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales planteados

En la presente causa corresponde a la Corte Constitucional determinar si como consecuencia del juicio de reivindicación seguido por el señor Segundo Ramón Macías Briones en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, en que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha dictado la sentencia del 28 de julio del 2009, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Argumentación de la Corte respecto al problema jurídico planteado

El fallo impugnado en las presentes causas es el dictado el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario 138-2007, que acepta la demanda de reivindicación a favor del señor Segundo Ramón Macías Briones, y dispone que Oleoducto de Crudos Pesados restituya al demandante el bien materia de la demanda.

No obstante que la Sala de Admisión, al calificar las demandas, determinó el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos disponibles en la justicia ordinaria por parte de los demandantes, en razón de que el señor Macías Briones alega que Petroecuador no ha agotado la justicia ordinaria a la que debía acudir en defensa de sus derechos si consideraba que la sentencia de casación dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil los afectaba, la Corte estima necesario referir que por haber desconocido del trámite judicial que se seguía respecto a un bien que, alega, es suyo, al conocer de la sentencia que ponía fin al proceso, solicitó su nulidad como único recurso para proteger sus derechos, cumpliendo, en efecto, el requisito previsto constitucional y legalmente, es decir, que se trate de sentencia definitiva, como en efecto constituye una sentencia de casación.

¿Existe vulneración al derecho a la tutela judicial cuando se decide sobre un bien sin conocimiento del propietario?

La orientación garantista de la Constitución de la República se encuentra plasmada en la parte dogmática, destinada, entre otros aspectos, a determinar los derechos de las personas consagrados y reconocidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales de derechos humanos, sin excluir otros derivados de la dignidad de las personas, ya individualmente consideradas, ya en su participación en comunidades, pueblos, nacionalidades, indispensables para su desenvolvimiento pleno, a diferencia de anteriores cartas políticas, el reconocimiento de los derechos de las personas orienta todo el contenido constitucional.

Los derechos "de protección" reconocidos constitucionalmente, tienen relación con el acceso a la justicia en defensa de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en

el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y *a la tutela efectiva, imparcial y expedita* de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos, en la parte orgánica de la Constitución, se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168 que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas»¹. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada– que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas²".

Como derecho de prestación, hoy concebido como derecho de protección en la Constitución, puede determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, ya porque exige que el Estado « (...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada»³. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso)

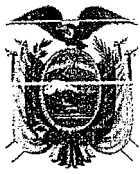
El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y*

¹ Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001. Pg. 33.

² Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela Judicial, en Luis López Guerra y otros, *Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm 2003*

³ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho constitucional, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

d
ell



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

9

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto, basta recordar que el artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone que la determinación de derechos y obligaciones de las personas debe estar precedida de un debido proceso, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad, lo que no ocurre cuando se decide sobre derechos de una persona sin su conocimiento ni participación, provocando, por tanto, indefensión.

Revisados los procesos, la Corte realiza las siguientes observaciones:

- a) El señor Segundo Ramón Macías Briones presentó demanda de reivindicación en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, a fin de que se le restituya el lote N.º 67, ubicado en la zona 102 de la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, adjuntando el documento de adjudicación del referido lote, efectuada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización el 12 de abril de 1977, y otros documentos que hacen referencia a tal adjudicación, conforme se establece del texto de la demanda y de la sentencia de casación impugnada en esta acción. (Consideraciones quinta y sexta).
- b) Con base en el instrumento que prueba la adjudicación de la que fue beneficiario el actor, la sentencia del 28 de julio del 2008, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, decide la reivindicación del inmueble reclamado, disponiendo que ~~la compañía demandada proceda a su restitución en el plazo de treinta días. Hay que aclarar que no se contó en el proceso con ninguna certificación actualizada del Registrador de la Propiedad, que indique la historia del dominio y su situación al momento de presentación de la demanda.~~
- c) La Empresa Estatal Petroecuador, con fecha 21 de septiembre del 2008,

cl
avr

mediante escrito presentado ante la Sala de Casación, refiriéndose a la sentencia dictada, alegó su nulidad, aduciendo que el inmueble materia del juicio de reivindicación le pertenecía, adjuntando para el efecto la siguiente documentación que prueba su afirmación:

- c.1) Escritura del 16 de agosto de 1979 mediante la cual, el señor Segundo Ramón Macías Briones, por sus propios derechos y como apoderado de Aída Ana Navarrete de Macías, vende a favor de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, un lote de terreno de 41.6 hectáreas, ubicado en la parroquia Luis Tello, cantón y provincia de Esmeraldas, con los siguientes linderos: Norte: posesión de Carmen Quiñónez; Sur: posesión de Francisco Toala; Oriente: posesión de Francisco Rezabala, y Occidente: Estero Culibá. Si bien en la escritura no se indica el número de lote vendido, en el poder especial otorgado por Aída Ana Navarrete a favor del cónyuge que obra como documento habilitante, se especifica que el lote de terreno a venderse es el N.º 67, ubicado en la zona N.º 102 de la parroquia Luis Tello de Esmeraldas.
- c.2) Escritura suscrita el 1 de marzo de 1988 celebrada entre CEPE y Segundo Ramón Mecías Briones por sus propios derechos y como apoderado de su cónyuge, en la que se procede a la rectificación de linderos del lote, señalando previamente la existencia de tres errores en la escritura de compra-venta : a) Los linderos (Norte: posesión de Carmen Quiñónez; Sur: posesión de Francisco Toala; Oriente: posesión de Francisco Rezabala, y Occidente: Estero Culibá), constantes en la escritura no son los correctos; b) Los linderos señalados no corresponden al lote 67 adquirido, sino al lote N.º 89; y, c) La indicación referente a que la adjudicación del lote 67 por parte del IERAC fue el 26 de julio de 1979, protocolizada el 27 de julio de 1979.

Se rectifica la escritura señalando que se vende a CEPE el lote 67, ubicado en la zona 102 de la parroquia Luis Tello de Esmeraldas con los siguientes linderos: Norte: Lote 68, de Regulo Rezabala, en 250 metros rumbo norte-68 (y más coordenadas); Sur: terreno baldío en 320 metros rumbo norte 62 (y más coordenadas); Oriente, lote s/n de Miguel Salvatierra en 250 metros rumbo sur 17 (y más coordenadas); ~~Occidente, terrenos baldíos en 180 metros rumbo norte catorce (y más coordenadas);~~ y además, que el inmueble fue adquirido por adjudicación hecha por el IERAC el 12 de abril de 1977, protocolizada el 19 de febrero de 1979 ante el señor Carlos Álvarez

d

ckh



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

11

Castro, Notario Tercero del cantón Esmeraldas, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón en la misma fecha, bajo el número 505 del Repertorio y N.º 17 del respectivo Registro.

- c3) Certificado otorgado el 4 de septiembre del 2008 por el Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas, respecto a inscripción de las dos escrituras antes señaladas, el 7 de septiembre de 1979, la primera, y el 29 de junio de 1988 la segunda, en cuya parte final se lee: *"sobre dicha propiedad de la CORPORACIÓN ESTATAL PETROLERA ECUATORIANA, CEPE, no consta inscrito gravamen ni prohibición judicial para gravar o enajenar, ni que limite su dominio"*.
- d) Constan del proceso la escritura de declaración juramentada para posesión efectiva otorgada por el señor Segundo Ramón Macías Briones el 3 de agosto del 2001 y el acta de posesión efectiva del 3 de agosto del 2001, del que se establece como único bien el lote N.º 89, ubicado en la zona 102 de la parroquia Luis Tello de Esmeraldas, no el lote 67, materia del posterior juicio de reivindicación que interpusiera.
- e) La compañía Oleoducto de Crudos Pesados, en escrito del 5 de septiembre del 2008, entre otros aspectos, alerta a la Sala de Casación sobre el hecho de que el inmueble, cuya restitución le ha sido dispuesta, no es de propiedad del accionante, pues pertenece a Petroecuador, sucesora de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, en virtud de una escritura pública de compra-venta celebrada el 16 de agosto de 1979, inscrita el 7 de septiembre del mismo año, y debidamente rectificadas por escritura pública del 1 de marzo de 1988, documentos que acompaña, hecho que, dice, ha conocido al acudir ante el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas, ante la próxima ejecución de la sentencia, concluyendo que el actor ha incurrido en evidente engaño a la administración de justicia, al cambiar artificiosamente el estado de las cosas y alegar un derecho de propiedad con base en un título adquisitivo, omitiendo información sobre el contrato de compra-venta.
- f) Mediante auto del 29 de septiembre del 2008, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, refiriéndose a la nulidad procesal planteada por Petroecuador, señala que no puede analizarla *"toda vez que Petroecuador no ha sido parte procesal en este juicio; además el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil [Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley]"*; por otra parte, en relación a los planteamientos de OCP, arguye que de conformidad con el artículo 291

d

466

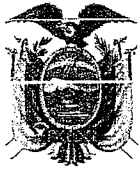
del Código de Procedimiento Civil “Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación no se podrá pedir por segunda vez” por lo que no puede hacer más consideraciones, ni le corresponde pronunciarse sobre el enjuiciamiento penal del actor; rechaza, en consecuencia, las reclamaciones efectuadas.

De la revisión del expediente y de las pruebas presentadas ante esta Corte, se concluye que el juicio de reivindicación seguido por Segundo Ramón Macías Briones fue tramitado con desconocimiento de su propietaria, la Empresa Petroecuador, la que ha probado ante esta Corte, mediante la correspondiente documentación, ser propietaria del bien, materia del juicio, por compra realizada a los cónyuges Segundo Ramón Macías Briones y Aída Ana Navarrete, del lote N.º 67, ubicado en la zona N.º 102 de la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, el mismo que les había sido adjudicado por el IERAC, hecho que fue comprobado en el juicio mediante el correspondiente certificado; sin embargo, los jueces y magistrados que tramitaron la causa desconocieron el contrato de compra-venta realiza a CEPE, hoy Petroecuador⁴, constante en escritura pública del 16 de agosto de 1979, lo que determinó que en primera instancia y en casación fallaran a favor del demandante, aceptando la acción de reivindicación y disponiendo la restitución del bien.

No obstante que el señor Macías Briones alegó ante esta Corte falsificación de la escritura de rectificación de linderos del predio vendido a Petroproducción, no ha demostrado tal aseveración; por el contrario, del examen de los documentos que obran del proceso, se establece que el lote de terreno N.º 89, cuyos linderos se había hecho constar equivocadamente en la escritura de compra-venta celebrada con Petreocuador, fue sujeto de desmembración, con posterioridad a la rectificación, para proceder a la venta de una de sus partes (signada con el número 89-A), a la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, conforme consta en la escritura de desmembración y de compraventa de derechos y acciones hereditarios, de un lote de terreno desmembrado de uno de mayor superficie, ubicado en el sector Culibá de la

⁴ Mediante Ley Especial N° 45, publicada en el Registro Oficial N° 283 de 26 de septiembre de 1989, se crea la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, en sustitución de Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, ante el incremento en número y magnitud de sus actividades y el alto grado complejidad técnica y administrativa y la decisión del gobierno de asumir las operaciones del Consorcio CEPE - TEXACO, Oleoducto Transecuatoriano y Refinerías ANGLO y REPETROL. El artículo 13 de la referida Ley señaló como patrimonio de la Empresa “ (...) todas las acciones, participaciones, derechos, bienes y demás activos que han pertenecido hasta la presente fecha a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, de acuerdo con su Ley Constitutiva, la Ley de Hidrocarburos y otras leyes; y, además, todas las participaciones, acciones, bienes y derechos que adquiriera en el futuro (...)”

d
W



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

13

Parroquia Luis Tello, cantón Esmeraldas, otorgada el 22 de marzo del 2006 por el señor Segundo Ramón Macías Briones por sus propios derechos y por los que representa como apoderado de sus hijos, a favor de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP Ecuador. Los linderos del lote son: Norte: Propiedad de Efigenio Castro; Sur: propiedad del señor Jaime Vaca; Este: Petroecuador; Oeste, terreno restante que se reserva el vendedor.

Es indudable que habiéndose tramitado un juicio de reivindicación de un bien de propiedad de Petroecuador por parte del señor Macías Briones, cuyo desconocimiento determinó que la Empresa Estatal no fuera parte del proceso, como habría podido ocurrir si intervenía como tercero⁵ de haberlo conocido, colocó a Petroecuador en situación de no poder, en absoluto, defender su propiedad.

Si bien es cierto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha de dictar sentencia, desconocía que el bien, cuya reivindicación se demandó, pertenecía a Petroecuador, de esta realidad tuvo conocimiento cuando la misma Empresa alegó la nulidad del proceso entregando los documentos que probaban que era propietaria del bien materia de la demanda; no obstante, la Sala rehusó considerar la alegación por no haber sido Petroecuador parte del proceso en razón de que las sentencias aprovechan o perjudican solo a las partes intervinientes en el proceso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la Sala de Casación realiza una interpretación excesivamente formalista del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que la sentencia resuelve el litigio entre las partes (originarias o sucesivas, es decir, demandante y demandado, y terceristas) y solo a ellas les concierne todas las situaciones procesales, consecuentemente, a ellas afectan o benefician las sentencias, no es menos cierto que, como en el caso que nos ocupa, la decisión judicial puede afectar directamente al titular del derecho que se debate en el proceso, sin que éste haya podido intervenir en el mismo por causas ajenas a su voluntad, como es el desconocimiento del juicio; de ahí que desatender un pedido de nulidad del proceso por no haber participado en él el solicitante, a pesar de haberse litigado sobre un bien de su propiedad, afectando de manera definitiva su derecho a la propiedad, constituye vulneración a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, refiriendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España

⁵ La intervención voluntaria de un tercero en un proceso, sin que, por tanto, tenga que esperar llamado de una de las partes o del juez, se presenta por “(...) el grado de afectación que el proceso que discurre le depara en su esfera jurídica, bien porque ostente titularidad del litigio que se debate en el proceso, excluyente o coincidente, total o parcial, bien porque otra relación sustancial no debatida y de la cual es titular se vea afectada jurídicamente con el resultado del proceso.” Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal*, Bogotá, Temis, 2008, p. 505

cd
celo

que sigue una marcada línea antiformalista, Joaquín García Morillo señala: “Las normas procesales y las formas de procedimiento son instrumentos y no objetivos, esto es, están al servicio del acceso a la justicia y no al revés⁶”; por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede estar sujeto a interpretaciones rigurosamente formalistas de las normas procesales, pues como en el caso de estudio, la realidad presentada ante los magistrados de la Sala de lo Civil y Mercantil, rebasa la previsión normativa procesal, siendo preciso que los jueces actuaran en tutela del derecho que había sido afectado en el proceso como efecto de la actuación del demandante que omitió informar sobre la venta del bien que le había sido adjudicado. El principio procesal del antiformalismo, en su más amplia concepción, que no solo debe inspirar la Constitución, sino todos los ámbitos jurisdiccionales, significa que “lo esencial es llegar al examen de la cuestión de fondo”⁷ y, en cumplimiento del carácter garantista de nuestra Constitución, una actitud antiformalista se traduce en la búsqueda de la interpretación de las normas que más favorable resulten a la efectividad de los derechos⁸, lo que no ocurrió cuando se puso a decisión de la Sala la solicitud de nulidad del proceso por falta de legitimación activa, ya que el demandante no cumplía con el presupuesto para iniciar la demanda de reivindicación prevista en el artículo 933 del Código Civil, es decir, ser el dueño del bien⁹.

La negativa a conocer la alegación de nulidad presentada por Petroecuador, contraría el derecho a la tutela judicial efectiva, por un excesivo rigor formalista en la interpretación de la normativa procesal vigente, lo que determinó definitivamente la afectación de su propiedad. La justicia no puede estar limitada por rigurosos formalismos que alejan la decisión de los jueces de la realidad, tanto más cuando esta le ha sido demostrada, provocando así situaciones de injusticia.

¿Se vulnera el debido proceso cuando se dispone la restitución de un bien que no es de propiedad del demandante?

Constituyendo parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, impone que en la determinación de

⁶ Joaquín García Morillo, obra citada, p. 356

⁷ Faustino Cordón Moreno, *El proceso contencioso-administrativo*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1999, p. 33

⁸ En relación a la aplicación de los principios de los derechos, el artículo 11, punto 5, de la Constitución, estatuye: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”

⁹ El artículo 933 del Código Civil dispone: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de un cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

d

llera



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

15

derechos y obligaciones se aseguren garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, las mismas que se encuentran claramente previstas en 7 puntos en la referida norma constitucional. La Corte ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

El punto 1 del artículo 76 constitucional impone a las autoridades administrativas y judiciales “*garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”. En aplicación de esta garantía, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso, no de manera mecánica, pues, como se ha dicho anteriormente, de ser necesario corresponde realizar al juez la interpretación de las normas, dentro de los límites que impone la garantía de derechos. El punto 3 de la norma dispone, entre otros aspectos, que el juzgamiento a una persona debe realizarse con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En el punto 7 del artículo en referencia, la Constitución determina las garantías de derechos a la defensa en los procesos, del que se extrae que la interdicción de la indefensión forma parte del contenido del derecho al debido proceso, que significa la oportunidad de “*defender sus posiciones en todo proceso judicial que afecte a derechos o intereses propios y constituye un mandato a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción*”.¹⁰

Hemos señalado que en la tramitación del juicio de reivindicación de un inmueble de propiedad de Petroecuador, deducido por otra persona, se vulneró su derecho a la defensa; en efecto, la empresa estatal petrolera si bien no participó en el proceso, su pedido de nulidad no fue atendido, vulnerando así el contenido del artículo 75, numeral 7, literal c, que garantiza a las personas a “*Ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones*”, lo cual habría sido garantizado si se atendía la alegación de nulidad del proceso, dado que Petroecuador se encontró, en el transcurso del mismo, en inferioridad, por desconocer que en un juicio deducido por un tercero, se decidía sobre un bien de su propiedad.

El artículo 937 del Código de Procedimiento Civil señala que quien puede reivindicar un bien es el que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y el artículo 939 del mismo cuerpo legal establece que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor.

~~De las pruebas presentadas ante esta Corte (documentos que también fueron puestos en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil al alegar la nulidad del~~

¹⁰ Joaquín García Morillo,, obra citada, p. 363

d

proceso), se ha concluido que el juicio de reivindicación incoado por el señor Segundo Ramón Macías Briones en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, no fue presentado por el propietario del bien, como prevé el artículo 937 del Código Civil, independientemente de si OCP se encontraba o no en posición del lote N.º 67, materia de la reivindicación, razón por la que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de Casación, y la negativa del pedido de nulidad del proceso, contrarían el artículo 933 del Código Civil, que entiende la reivindicación o acción de dominio como la que tiene “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. En consecuencia, tanto el proceso como la sentencia definitiva recaída en él, inobservaron la norma aplicable al caso.

Si la acción de reivindicación procede para obligar al poseedor de un bien a restituirlo a su propietario, en el caso de análisis, si OCP estuvo en posesión del lote 67 de la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, correspondía a Petroecuador iniciar cualquier acción en defensa de su propiedad, por lo que se concluye que en la causa se inobservó el trámite correspondiente, contrariando el artículo 76, numeral 3 de la Constitución.

En el punto anterior se analizó cómo Petroecuador fue colocada en indefensión con la tramitación del juicio de reivindicación seguido por Segundo Manuel Macías Briones, y con la negativa de atender su alegación de nulidad por parte de la Sala de Casación. Consecuentemente, la Corte establece que existió vulneración al debido proceso, pues la interdicción de la indefensión es parte de la garantía de un proceso guiado por causas constitucionales, como en efecto prevé la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal c.

¿Existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica con la tramitación del juicio de reivindicación materia de esta causa?

El desarrollo efectivo de las capacidades del ser humano exige un mínimo de seguridad, tranquilidad y certidumbre, que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por la arbitrariedad no solo de las autoridades, de ahí que la seguridad no se reclama solo del Estado en sus distintas funciones, sino también del sector privado, sea de colectivos o de particulares que pueden amenazar los derechos de las personas, y en este caso se trata no solo de personas individualmente consideradas, sino también de personas jurídicas y aun de entes estatales.

La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo

d

uu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

17

cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.

La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como *“la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales¹¹”*. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: *“proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares¹²”*.

El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia, tanto de las normas sustantivas como de las adjetivas, pero no de manera mecánica, pues como se señaló anteriormente, es garantía de seguridad jurídica la previsibilidad en la interpretación jurídica que realizan los jueces que, en definitiva, puede redundar en una actuación justa.

Al respecto, esta Corte ha señalado que la *“necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico”*

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

Las sentencias y autos, luego de manifestadas o expedidas, se basan en una presunción de verdad, mas hay que aclarar que la verdad no es sino la adecuación

¹¹ Eduardo Espín, El sistema de fuentes en la Constitución, en *Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 65

¹² *Ibidem*, p.66

d

ur

del concepto que se tiene sobre un objeto y lo que dicho objeto es en la realidad de los hechos. Lograr la verdad absoluta es algo que está fuera del alcance del intelecto del juez, por lo que en una sentencia o auto el juez acoge una aproximación de lo que considera la verdad que idealmente se pretende alcanzar. Esto significa que la verdad es un fenómeno perfectible, pues ante la presencia de nuevos elementos de juicio es posible abordar nuevamente una sentencia para acercarla de mejor manera hacia el ideal de verdad.”¹³

Hemos analizado en partes anteriores sobre la decisión de la Primera sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia que afectó derechos de Petroecuador, en tanto decidió sobre un bien de su propiedad sin que haya tenido conocimiento de ello, es decir, sin un debido proceso para el efecto. Si bien, como la Corte ha reconocido, se realizó por no conocer la realidad jurídica del predio, y además que la referida Sala, para negar el pedido de nulidad del proceso, realizó una interpretación extremadamente formalista de una norma procesal, provocando también vulneración al derecho a la tutela judicial y al debido proceso por colocar a la empresa estatal en estado de indefensión. Este resultado atenta contra la seguridad jurídica por constituir una arbitrariedad que ha colocado a la decisión adoptada fuera de toda previsión jurídica, pues para Petroecuador, lo previsible habría sido el respeto al bien de su propiedad, y si debía ser afectada de alguna manera, solo debía serlo previo el proceso previsto legalmente y con las garantías que la Constitución prevé para todo trámite judicial o de otra naturaleza.

En cuanto la sentencia impugnada dispone que el Oleoducto de Crudos Pesado proceda a restituir al señor Macías Briones un bien que dejó de ser suyo; respecto a esta empresa se ha vulnerado también la seguridad jurídica, pues como ha observado la Corte, la restitución solo podría proceder a favor del propietario, consecuentemente, independientemente de la posesión del bien, este no podría ser restituido a quien ha dejado de ser su dueño, siendo este un resultado imprevisible ante la realidad del dominio del bien.

Otras consideraciones de la Corte

Agotamiento de recursos

Ha señalado el señor Macías Briones, demandante en el juicio de reivindicación, que la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por Petroecuador es ~~improcedente por no haberse agotado la vía ordinaria que le correspondía para hacer valer su derecho de supuesto dueño del bien.~~ Al respecto, la Corte señala que si bien la Sala de Admisión, al realizar el examen de admisibilidad de la demanda, consideró que se cumplieron los requisitos de procedibilidad de la acción y, por tanto, la aceptó a trámite, puesto que existe la alegación referida, la Corte, luego del análisis que

¹³ Sentencia 0020-09-EP

d
av



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

19

precede, determina que Petroecuador no contaba con recurso alguno que proponer dentro del proceso que decidió sobre su propiedad, pues no pudo intervenir en él. El escrito mediante el cual alega la nulidad del proceso, constituye la única forma en que dentro del mismo ha podido cuestionar el trámite que, por otra parte, ha terminado. Tratándose de una sentencia definitiva, la presentación de la demanda no riñe con los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

Ha alegado el señor Macías Briones que, al no haber sido parte del proceso Petroecuador, no se encontraba legitimado para interponer la acción. Al respecto, el análisis realizado por la Corte en las consideraciones anteriores constituye el fundamento que permite desechar tal alegación, más aún, es necesario señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha solucionado definitivamente el asunto, al facultar, en el artículo 59, la presentación de la acción a quienes hayan sido o debido ser parte de un proceso.

Función y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección ha sido prevista por la Constitución como garantía de derechos que resulten vulnerados por acción u omisión de los jueces en las decisiones que adoptan en las causas que les corresponde conocer, pues siendo garantista el carácter de la Constitución que nos rige, corresponde a todas las autoridades garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y su tutela, misión que en el caso de la actividad de los jueces es más evidente, la que puede caracterizarse, conforme explica Peña Freire “ (...) por estar únicamente vinculada al interés del derecho, que no es otro que la garantía, esto es, la tutela de los derechos e intereses lesionados. Es a partir de este principio que entendemos la caracterización de la función judicial como la que ejerce la garantía de cierre mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídicas en que otros poderes y los propios individuos hubieren podido incurrir¹⁴” No obstante, cuando la actividad judicial ha fallado en este propósito y en sus propias decisiones vulnera derechos, corresponde a la justicia constitucional la revisión de aquellas, a fin de tutelar los derechos vulnerados.

Ha señalado esta Corte que el rol que le corresponde cumplir mediante acción extraordinaria de protección es: *“defender las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, contenidos en resoluciones firmes o ejecutoriadas. El papel del juez dentro de este proceso no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las*

¹⁴ Antonio Manuel Peña Freire, *La Garantía en el Estado Constitucional de derecho*, Madrid, Editorial Trotta 1997, p. 229.

que dicen relación a los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del Debido Proceso¹⁵. Consecuentemente, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la vulneración de derechos en que se ha incurrido en la sentencia impugnada en esta acción.

Conclusión

Del análisis que precede, la Corte concluye que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al desechar la alegación de nulidad del proceso señalada por el representante de Petroecuador, se apartó de su misión de garante de los derechos, en este caso de la persona jurídica Petroecuador, pues con la documentación que le presentó Petroecuador, bien pudo constatar la vulneración del derecho de la empresa petrolera estatal ocasionada con el proceso de reivindicación, como consecuencia de lo cual, también se vulneró derechos de la demandada OCP.



El inicial error del que adolece el proceso de reivindicación es atribuible a la actuación del demandante que no proporcionó información actualizada sobre el bien, cuya reivindicación demandó, lo que incluso, ha dado lugar a que OCP inicie la correspondiente acción penal en contra del señor Segundo Ramón Macías Briones por delito contra la actividad judicial.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por las empresas Petroecuador y Oleoducto de Crudos Pesados; declarar la existencia de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, y dejar sin efecto la sentencia de casación emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia del 28 de julio del 2008, en el juicio ordinario 138-2007; en consecuencia, disponer que la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia proceda a dictar la sentencia correspondiente tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.



¹⁵ Sentencia 0012-09-SEP-CC



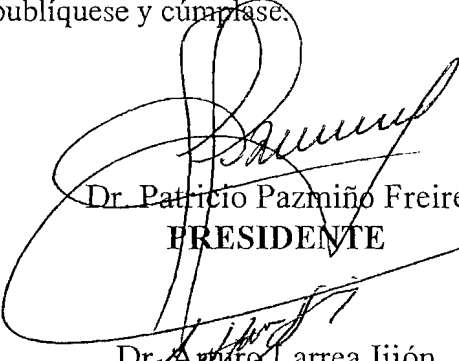
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS N.º 0092-09-EP y 0619-09-EP ACUMULADOS

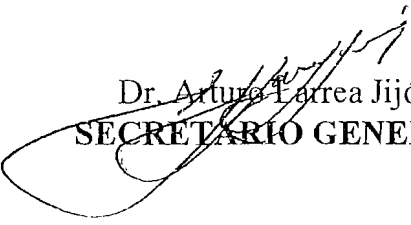
21


2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Ordinaria del día jueves veintinueve de abril del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL


ALJ/pgs/ccp

Al